



Citar este número al responder:
0722-981752024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 12 de marzo de 2025

Señores

Jean Carlos Duncan Medina

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-02245
Fecha del Acto Administrativo:	del 28 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	13 de marzo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	19 de marzo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en once (11) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-004-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02245

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 28 de agosto de 2024, funcionarios adscritos a la Oficina CVC-ALBONAR realizaron la respectiva revisión de equipajes de mano y bodega de los pasajeros del vuelo No. 8569 de la aerolínea Avianca (AVA) con destino a la ciudad de Cartagena, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Argón.

En dicho vuelo, fue revisada la maleta del señor Jean Carlos Duncan, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.136.206, a quien se le encontraron unos especímenes de flora correspondientes a 12 licastes sp, 15 Stanhopea sp - "Orquideas" pertenecientes a la flora silvestre andina según sus características fenotípicas. El señor fue llevado a la oficina de la CVC del aeropuerto para garantizar mayor transparencia durante la revisión y la identificación de las plantas.

En consecuencia, se le informa al señor Jean Carlos Duncan, que a los especímenes encontrados se les hará la aprehensión preventiva al ser transportados sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente (Salvoconducto de Movilización). Como constancia de lo anterior se diligenció el Acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre No. 0098952 del 28 de agosto de 2024, la cual no fue firmada por el/la responsable.

La actuación surtida quedó registrada en el informe de visita, realizando el registro fotográfico correspondiente y entre otras las siguientes anotaciones:

"(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--02245

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: JEAN CARLOS DUCAN MEDINA
Cédula de ciudadanía: 1143136206

4. LOCALIZACIÓN:

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribo Vuelos Regionales
- Vereda: Palmaseca
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

5. OBJETIVO:

Realizar la inspección rutinaria de aeronaves que arriban desde el litoral Pacífico, generando la aprehensión de material referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre

6. DESCRIPCIÓN:

El día 02 de agosto del 2024 a las 17:00 horas, Luis Enrique Villalba adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS en el marco del convenio 001 – 2024, realizaba recorridos, cuyo objetivo es la inspección, vigilancia y control de los equipajes pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8569, de la aerolínea Avianca (AVA), con destino a cartagena.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02245

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

En zona de ingreso a filtros nacional 1, se informa a las personas presentes acerca del trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, los equipajes de mano perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de su respectivo dueño.

Durante el procedimiento se traslada al presunto infractor a la oficina CVC ubicada en el 3er piso, que permite garantizar mayor transparencia durante la revisión e identificación de las plantas, perteneciente al señor Jean Carlos Duncan, identificado con cédula de ciudadanía 1143136206 de barranquilla, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de mano, se evidencia que transporta especímenes de flora silvestre, correspondientes a *licastes* sp, *Stanhopea* sp. "orquídeas" de los cuales son 12 unidades de orquídeas *licastes* sp, 15 unidades de orquídeas *Stanhopea* sp en total 27 bulbos cuenta con características fenotípicas pertenecientes a bosques andinos de las copas de los árboles lo cual se amplía al dialogar con el usuario y manifiesta que las extrajo de la selva ya que es soldado profesional; al preguntársele la razón del transporte de este individuo a la señor Jean Carlos declara: "desconocía que no se podían traer plantas silvestres, sabía lo de los animales "

AUCTFFS N° 0098952, se pueden observar que han sido extraídas del medio natural

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor Jean Carlos Duncan la aprehensión preventiva de las citadas orquídeas, ya que es ilegal transportarla sin contar con el debido permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización). Se retiran las piezas, se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre" N° 0098952, el señor firma el acta, se da lectura detenidamente al acta diligenciada.

se realiza traslado junto con el AUCTFFS al Centro de Atención y Valoración San Emigdio para continuar la cadena de custodia; procedimiento desarrollado en zona de recogida de equipaje. La funcionaria de CVC encargado de trasladar los especímenes al CAV es el señor Sandra Trujillo

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0098952

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **02245** DE 2025
(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



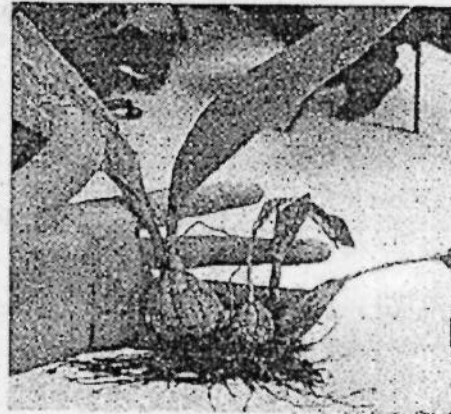
Fotografía 1: primera inspección



Fotografía 2: verificación del contenido



Fotografía 3: en la oficina



Fotografía 4: identificación de la carne



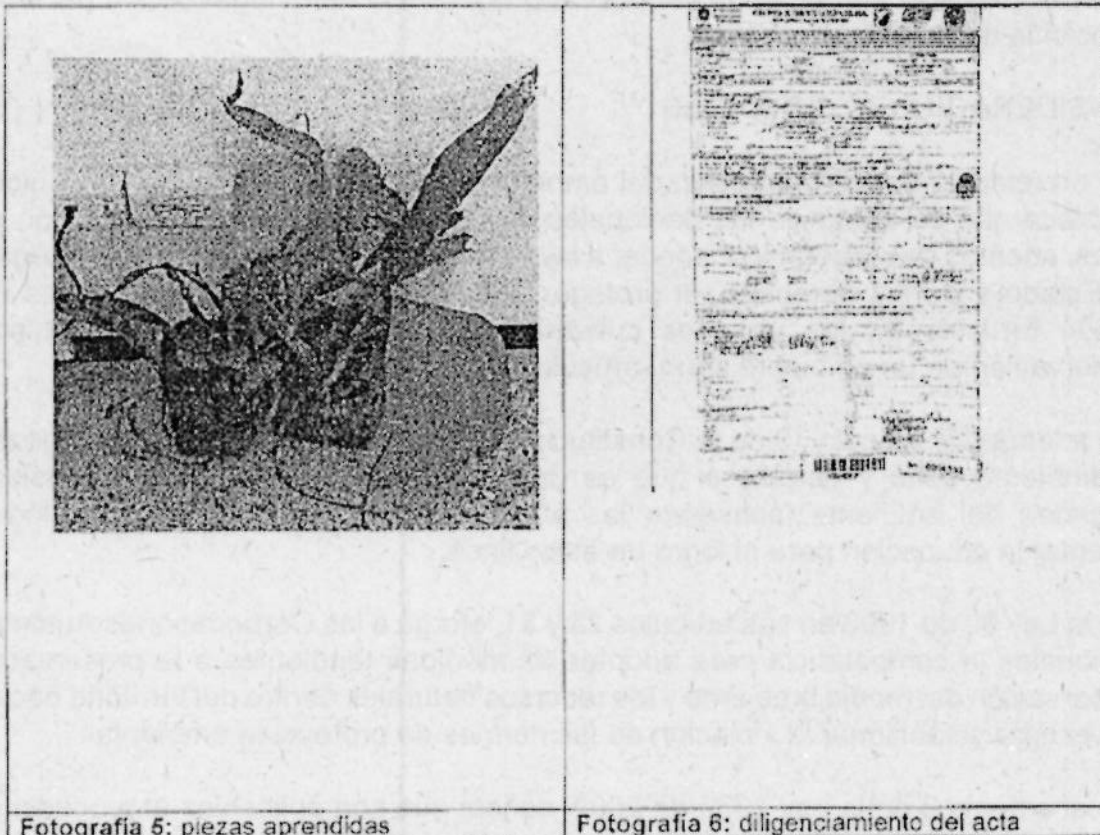
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--02245

DE 2025

28 FEB 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



7. OBJECIONES:

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende las orquideas al señor Jean Carlos Duncan por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso, otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Que dando cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y a la actividad 3 del PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS CÓDIGO: PT.0340.13., corresponde a esta Dirección realizar la revisión técnica y jurídica del



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02245

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

contenido del acta con el fin de verificar la procedencia de la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **02245** DE 2025
(**28 FEB 2025**)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 *Ibidem* establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*»

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02245

DE 2025

(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

En consecuencia, en Colombia el aprovechamiento y movilización de la flora silvestre y los productos derivados de estos, se deben realizar con el debido permiso de la Autoridad ambiental competente de acuerdo con la normatividad vigente. En este sentido, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece:

«**ARTÍCULO 200.** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a.- *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b.- *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c.- *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

ARTÍCULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;*
- b.- *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c.- *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d.- *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 02245 DE 2025
(28 FEB 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para la movilización y aprovechamiento de la flora silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098952 del 28 de agosto de 2024.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Jean Carlos Duncan Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.136.206.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 y el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«... Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 02245

DE 2025

(

28 FEB 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...»

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098952 del 28 de agosto de 2024, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva de 12 licastes sp, 15 Stanhopea sp - "Orquideas", medida impuesta en contra del señor Jean Carlos Duncan Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.136.206.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jean Carlos Duncan Medina, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--02245

DE 2025

(28 FEB 2025)

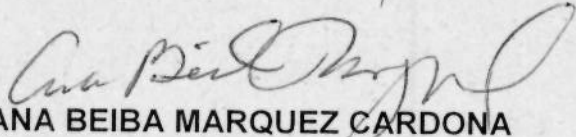
«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

28 FEB 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – T.A gestión ambiental en el Territorio – Sustanciadora.
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado
Archívese en: 0722-039-009-004-2025. 